



YOLANDA FERNANDEZ REY

Procuradora

Notificado 27/01/2020

**JDO.1ª INSTANCIA N.8 Y MERCANTIL
LEON**

AUTO: 00014/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. INGENIERO SAENZ DE MIERA 6 (C.I.F. N° S-2400017-M) (FAX SCOP 987296735, FAX SCEJ 987296737)

Teléfono: 987895100 CENTRALITA, Fax: UPAD 987222498

Correo electrónico:

Equipo/usuario: PAP

Modelo: 0020K0

N.I.G.: 24089 42 1 2018 0006519

S5L SECCION V LIQUIDACION 0000279 /2018

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000279 /2018

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

INTERVINIENTE . DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. ,

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: PABLO ARRAIZA JIMENEZ.

En LEON, a veintidós de enero de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero- En este Juzgado se sigue el Concurso Voluntario Abreviado Consecutivo, respecto de los concursados , con NIF y con NIF en la actualidad en fase de liquidación, habiendo presentado la Administración concursal escrito de fecha 14 de noviembre de 2019, solicitando la conclusión del concurso y acompañando informe justificativo de las operaciones realizadas, así como la rendición final de cuentas.

Segundo.- Por Diligencia de Ordenación de 20 de noviembre de 2019 se ha dado traslado a todas las partes personadas en el concurso por plazo de quince días, sin que hayan formulado oposición.

Firmado por: PABLO ARRAIZA JIMENEZ
23/01/2020 11:25
Mnerva

Firmado por: HERIBERTO JIMENO
ALVAREZ
23/01/2020 12:15
Mnerva

Tercero.- En fecha 5 de diciembre de 2019 los concursados han presentado escrito solicitando la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, del que se ha dado traslado a la Administración concursal y a todos los acreedores, sin que hayan formulado oposición, y habiendo mostrado la Administración concursal su conformidad expresa con la concesión del beneficio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En lo que respecta a la solicitud de concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, es de aplicación el art. **178 bis 4** de la LC, que dispone *“De la solicitud del deudor se dará traslado por el Secretario Judicial a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio. Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación”*.

En el supuesto de autos, ningún acreedor se ha opuesto a la solicitud, y la Administración concursal ha mostrado su conformidad expresa con la concesión del beneficio.

A su vez, la Administración concursal ha manifestado en su escrito de fecha 14 de noviembre de 2019, que han sido satisfechos los créditos privilegiados y los créditos contra la masa.

Segundo. Es cierto que el art. **178 bis 4** de la LC alude de manera confusa al plan de pagos dando una falsa apariencia de necesaria confección y cumplimiento en todo caso, lo que obviamente no sucede en el caso analizado, en el que del examen del informe definitivo y la rendición de cuentas presentada por la administración concursal no consta la pendencia de créditos no exonerables, lo que determina la improcedencia de la elaboración de aquel. Asimismo, de la lectura del artículo **178.4 bis** de la LC pudiera entenderse que pese a ello la concesión del beneficio en tal tesitura tiene un carácter meramente provisional, hasta el transcurso de un plazo de 5 años sin incurrir el deudor en ninguna de las circunstancias previstas en el apartado 7 del precepto.

No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo ha venido a disipar en buena medida tales cuestiones en su sentencia de 2 de julio de 2019 al diferenciar con nitidez la existencia de dos alternativas en el precepto, de suerte que la fundada en su apartado 4 tiene carácter inmediato y definitivo. Así, lleva a cabo una *“interpretación de las normas que regulan la alternativa del ordinal 5.º del apartado 3 del art. 178 bis LC, esto es, aquella que permite la exoneración total de los créditos una vez transcurridos cinco años. Si bien los requisitos propios de la otra alternativa, que persigue la exoneración inmediata, se hallan contenidos en el propio ordinal 4.º que la regula, no ocurre lo mismo en el caso de la alternativa del ordinal 5.º, pues lo regulado en el mismo debe ser integrado con otras reglas dispersas fuera del apartado 3. La regulación de los requisitos propios y el alcance de la exoneración en cinco años se contiene en el ordinal 5.º del apartado 3 del art. 178 bis LC, y en los apartados 5 y 6 del art. 178 bis LC. Su*

interpretación debe ser sistemática, pues ha de atemperarse con la otra alternativa, y ha de responder a la ratio del precepto".

Tercero. Sobre el alcance de la exoneración, la STS de 2 de julio de 2019 se refiere al artículo **176.5 bis**, y señala que *"El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en el número 5.º del apartado 3 se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:*

"1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

"2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado".

Esta norma debe interpretarse sistemáticamente con el alcance de la exoneración previsto en el ordinal 4.º del apartado 3. Para la exoneración inmediata, si se hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, habrá que haber pagado los créditos contra la masa y los créditos con privilegio general, y respecto del resto, sin distinción alguna, el deudor quedará exonerado".

Por ello, en el supuesto de autos, se trata de la denominada exoneración inmediata, toda vez que han sido satisfechos los créditos privilegiados y los créditos contra la masa.

Cuarto. El artículo 178 bis de la LC no especifica cuáles deben ser las consecuencias prácticas de la exoneración en los procedimientos de ejecución en trámite frente al concursado. Mas la solución no puede diferir de la prevista en el artículo 240.1 de la LC, cuando expresa que *"Ningún acreedor afectado por el acuerdo podrá iniciar o continuar ejecuciones contra el deudor por deudas anteriores a la comunicación de la apertura del expediente. El deudor podrá solicitar la cancelación de los correspondientes embargos del juez que los hubiera ordenado"*, máxime si se tiene en cuenta que el propio apartado 5 del artículo 178 bis de la LC define de manera expresa el efecto de la exoneración como de extinción del crédito. En suma, por lo que se refiere a los créditos exonerados, el acuerdo de reconocimiento provisional del derecho regulado en el artículo 178 bis de la LC produce la extinción del crédito, lo que debe suponer el archivo de los procedimientos judiciales de ejecución en curso y el levantamiento de los embargos acordados.

Quinto.- En lo que respecta a la solicitud de conclusión del concurso, el **art. 152.2** de la Ley Concursal establece que dentro del mes siguientes a la conclusión de la liquidación de la masa activa y, si estuviera en tramitación la sección sexta, dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia de calificación, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe final justificativo de las operaciones realizadas y razonará inexcusablemente que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas ni otros bienes o derechos del concursado. No impedirá la conclusión que el deudor mantengan la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

También incluirá una completa rendición de cuentas, conforme a lo dispuesto en esta Ley. La administración concursal adjuntará dicho informe mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica se tenga conocimiento.

Finalmente, el punto 3 de dicho artículo establece que si en el plazo de audiencia concedido a las partes se formulase oposición a la conclusión del concurso, se le dará la tramitación del incidente concursal. En caso contrario, el juez dictará auto declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

Sexto.- En el caso de autos, del informe emitido por la Administración concursal, en consonancia con los precedentes trimestrales, resulta la finalización de las operaciones de liquidación, sin que se hallen pendientes demandas de reintegración a la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros y en lo que respecta a la Sección de Calificación, el concurso ha sido calificado fortuito, por lo que procede acordar su conclusión.

Séptimo.- En lo que respecta a la rendición final de cuentas contenida en el informe de conclusión de la administración concursal, el art. 181.3 de la Ley concursal, establece que *"Si no se formulase oposición, el juez, en el auto de conclusión del concurso, las declarará aprobadas"*.

En el caso de autos, las partes personadas en el concurso no han efectuado alegación alguna, por lo que procede aprobar la rendición final de cuentas.

Octavo.- En lo que respecta a los efectos de la conclusión, dispone el art. 178 de la Ley Concursal que *"En todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación o de lo previsto en los capítulos siguientes"*.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Acuerdo la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho a favor de _____ y _____. Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por los concursados ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquellos.

Los acreedores no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente a los deudores para el cobro de los créditos exonerados, y respecto de los procedimientos de ejecución en trámite para su exacción, los deudores podrán instar de los juzgados correspondientes su archivo y el levantamiento de los embargos acordados.

2.- Decreto la **CONCLUSION Y ARCHIVO** del presente procedimiento concursal debiendo librarse exhorto a los Registros Civiles de Mieres y de A Fonsagrada, respectivamente, una vez firme que sea la presente resolución, para su inscripción y constancia en la Sección correspondiente, del cese de la suspensión de las facultades de administración y disposición de los concursados sobre su patrimonio.

Apruebo la rendición de cuentas presentada por la Administración concursal.



Confíerese a la presente resolución la misma publicidad en su día otorgada al auto de declaración de concurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra el pronunciamiento de conclusión y archivo del concurso, y aprobación de la rendición final de cuentas, no cabe recurso alguno.

Contra el pronunciamiento de concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, cabe recurso de reposición en el plazo de CINCO DÍAS.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO, EL/LA LETRADO,